



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00096-00
Actor:	TOMAS DE AQUINO CAICEDO VIAFARA y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA (SECRETARIA DE SALUD) - E.S.E. GUAPI
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1514

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **01 de noviembre de 2022 a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la invitación o link para ingreso a la misma.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado FERNANDO JOSE VELASCO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.480 y portador de la T.P. No. 53.992 del C. S. de la J., como apoderado del Departamento del Cauca.

En virtud del nuevo mandato obrante en el archivo 22 del expediente digital, se acepta la revocatoria tácita del poder al citado abogado y en su lugar se reconoce personería adjetiva al abogado CRISTIAN ALEJANDRO DAZA SEMANATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.733.361 y portador de la T.P. No. 273.303 del C. S. de la J., para representar los intereses del Departamento del Cauca.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf37917d54f85b95351e8ac58a202e26ddadbbe6e3c756526de8b4a68834cc29**

Documento generado en 24/10/2022 02:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00071-00.
Actor:	AURA LEONOR GOYES SALAZAR.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto No. 1510

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 092 de 30 de junio de 2022, notificada electrónicamente el 7 de julio de 2022, en la que se resuelve negar las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante, se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 092 del treinta (30) de junio del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ.

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c31f98ea6577bc711a960cb908cafedd99e0103b7cead1a63d959ea1fe763e**

Documento generado en 21/10/2022 05:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00104-00.
Actor:	MARIA EDILTRUDIS GUACHETÁ ZAMBRANO Y OTRO.
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1515

Pasa a despacho el expediente de la referencia para considerar la solicitud de acumulación presentada por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional (archivos 09 y 10 E.D)

ANTECEDENTES.

Mediante Auto No. 476 de 23 de julio de 2018 se admitió la demanda formulada por MARIA EDILTRUDIS GUACHETA ZAMBRANO Y OMAR FAUBRICIO GUACHETA ZAMBRANO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, mediante la cual se persigue la declaratoria de responsabilidad de dichas entidades con ocasión de los presuntos daños padecidos en virtud del desplazamiento forzado que sufrieron el 10 de octubre de 2000, cuando salieron del municipio de Cajibío (Cauca) en tal calidad (archivo 03).

La Policía Nacional presentó memoriales el 17 de julio y 28 de noviembre de 2019 (archivos 09 y 10) solicitando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 148 y s.s. del Código General del Proceso, se considere la acumulación de ocho (8) procesos judiciales relacionados con presuntos hechos de desplazamiento forzado que tuvieron lugar a partir del año 2000, en los sectores de El Carmelo y Ortega, en el municipio de Cajibío (Cauca).

Para resolver la anterior petición se realizó consulta del Sistema Informático de la Rama Judicial, en conjunto con soportes documentales anexos a la solicitud - escritos de demanda y autos proferidos este Despacho y los juzgados homólogos de este circuito -, encontrándose lo siguiente:

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	JUZGADO	ESTADO
190013333001 20180022800	CAROLINA GUACHETÁ CAICEDO	NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO y POLICÍA NACIONAL	PRIMERO ADMINISTRA TIVO	EN TRAMITE SEGUNDA INSTANCIA- AUDIENCIA INICIAL REALIZADA

190013333002 20180020800	FLORINDA CAICEDO	NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO y POLICÍA NACIONAL	SEGUNDO ADMINISTRA TIVO DE POPAYÁN	AUDIENCIA INICIAL REALIZADA
190013333006 20180005700	LINER HERNEY GUACHETÁ	NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO y POLICÍA NACIONAL	SEXTO ADMINISTRA TIVO DE POPAYÁN	AUDIENCIA SEGUNDA INSTANCIA
190013333006 20180022800	OLMEDO GUACHETÁ TROCHEZ	NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO y POLICÍA NACIONAL	SEXTO ADMINISTRA TIVO DE POPAYÁ	EN TRAMITE SEGUNDA INSTANCIA POSTERIOR A SENTENCIA.
190013333006 20180029300	NADIE PECHENÉ BECOCHÉ	NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO y POLICÍA NACIONAL	SEXTO ADMINISTRA TIVO DE POPAYÁ	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.
190013333007 20180031300	LIGIA HUILA GUACHETÁ	NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO y POLICÍA NACIONAL	SEPTIMO ADMINISTRA TIVO DE POPAYÁ	EN TRAMITE SEGUNDA INSTANCIA POSTERIOR A SENTENCIA.
190013333009 20180016400	ALEXANDER HURTADO MOSQUERA	NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO y POLICÍA NACIONAL	NOVENO ADMINISTRA TIVO DE POPAYÁ	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
190013333009 20180010400	MARÍA EDILTRUDIZ GUACHETÁ	NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO y POLICÍA NACIONAL	NOVENO ADMINISTRA TIVO DE POPAYÁ	PENDIENTE TRASLADO DE EXCEPCIONES.

Igualmente, en el segundo escrito de la Policía Nacional (memorial de 28 de noviembre de 2019, la entidad solicita se estudie la posible acumulación en relación con el proceso 19001333300920180035400, que refleja la siguiente información:

190013333009 20180035400	DARLY BANESA GUACHETÁ YANDI	NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO y POLICÍA NACIONAL	NOVENO ADMINISTRAT IVO DE POPAYÁ	PENDIENTE TRASLADO DE EXCEPCIONES.
-----------------------------	-----------------------------------	---	---	--

Teniendo en cuenta lo anterior, para resolver la petición del extremo demandado, se debe tener en cuenta que frente a la figura de acumulación procesal, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los aspectos no regulados en dicha norma, se atenderán las disposiciones de la Ley 1564 de 2012 - CGP, el cual en el artículo 148 establece, lo siguiente:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código." (Negrilla y subrayado propio)

Por su parte, respecto de la competencia y del trámite de la acumulación de procesos los artículos 149 y 150 ibídem, consagran:

"Artículo 149. Competencia

Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás

casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

“Artículo 150. Trámite

Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si otros procesos cuya acumulación se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Conforme lo hasta aquí expuesto, encuentra el Despacho, que los procesos con NUR 19001333300120180022800; 19001333300620180005700; 19001333300620180022800; 19001333300620180029300; 19001333300720180031300; 19001333300920180016400 y 19001333300220180020800, superaron la etapa procesal prevista en el numeral tercero del artículo 148 CGP, pues ya se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, ésta ya se realizó e incluso se ha proferido sentencia en algunos de ellos. En tal virtud, no es posible realizar el estudio de la acumulación.

Por su parte, los procesos con radicados con NUR 19001333300920180010400 y 19001333300920180035400, de conocimiento de este Despacho, están pendientes de surtir el trámite secretarial de traslado de excepciones y por tanto, en ninguno de ellos se ha programado la audiencia inicial. Siendo así, procede el estudio de la figura aludida.

Valga aclarar que la solicitud de acumulación fue radicada por el abogado WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO, actuando como apoderado de la entidad demandada, pero no anexó poder especial que lo faculte para la representación de la entidad (archivo 10); sin embargo, como es posible decir sobre este asunto de manera oficiosa y para garantizar celeridad al proceso y acceso a la administración de justicia de los extremos procesales, el Despacho pasa a analizar la procedencia de la acumulación de dichos procesos..

El asunto tramitado bajo el radicado 19001333300920180010400, versa sobre el hecho del presunto desplazamiento que padecieron los señores MARIA EDILTRUDIS GUACHETA ZAMBRANO Y OMAR FAUBRICIO GUACHETA ZAMBRANO, el **10 de octubre de 2000**, cuando se vieron obligados a abandonar su lugar de residencia ubicado en el municipio de Cajibío (Cauca).

Por su parte, el medio de control distinguido 19001333300920180035400, se sustenta en una circunstancia similar (desplazamiento forzado), que fue presuntamente padecida por la señora DARLI BANESA GUACHETA YANDI, quien actúa en su nombre y en representación de los menores VAIOLETH ALEXANDRA PIÑEROS GUACHETA y YOSHUA SAID PIÑEROS GUACHETA, en virtud del hecho que tuvo lugar el **1º de agosto de 2000**, fecha en que la primera tuvo que abandonar su lugar de residencia ubicado en el corregimiento de Ortega, municipio de Cajibío (Cauca). Valga aclarar sobre el grupo familiar que se considera afectado, que los dos menores de edad, nacieron tiempo después del hecho de desplazamiento.

Puede observarse claramente que si bien entre los asuntos sometidos a consideración del Despacho, existe un hecho general que asimila los asuntos, como es, que las demandas se promueven para procurar la reparación de quienes afirman haber sido víctimas de desplazamiento forzado, cada grupo familiar o afectado directo, para sustentar sus pretensiones se sirve de hechos distintos, que requieren diversas pruebas para su acreditación y tal como ha ocurrido en los múltiples casos que han resuelto este Juzgado, especialmente aquellos que contienen reclamaciones de menores de edad, es menester realizar un análisis juicioso y detallado de cada hecho que se depreca dañoso, ameritando esto el estudio separado de los medios de control.

En virtud de lo anterior, se negará la solicitud de acumulación formulada por la Policía Nacional y se continuará con el trámite de los asuntos de manera separada.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación del presente asunto, frente a los procesos con NUR 19001333300120180022800; 19001333300620180005700; 19001333300620180022800; 19001333300620180029300; 19001333300720180031300; 19001333300920180016400 y 19001333300220180020800 y 190013333009-2018-00354-00, formulada por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Aceptar la revocatoria tácita de los mandatos otorgados a YILMAN ALEXANDER MAESON ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.471 y portador de la T.P. No. 193.956 del C. S. de la J. y DIEGO FERNANDO OBANDO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.307.386 y portador de la T.P. No. 307.274 del C. S. de la J, como apoderados de la entidad demandada y en su lugar reconocer personería adjetiva al abogado WILFREDO STEVEN MOYAN POLINDARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.464.898 y portador de la T.P. No. 320.100 del C. S. de la J. para que represente a NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

En relación con el Ejército Nacional, reconocer personería adjetiva a la abogada ZORAYA MUÑOZ BACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.570. 888 y portadora de la T.P. No. 122.552 del C. S. de la J, como apoderada de la mencionada entidad,

TERCERO: Comuníquese la presente providencia a las partes como lo consagra el artículo 201 del CPACA, a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e6a15df0c5b3f6da1c7de68a04a4065d5508cfeda83e2e310b39e477f2ec82**

Documento generado en 24/10/2022 02:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-000133-00.
Actor:	RUBIELA GUEVARA FLOREZ Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1511

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 068 de 26 de mayo de 2022, notificada electrónicamente el 27 de mayo de 2022, en la que se resuelve declarar probada la excepción de CADUCIDAD, y en consecuencia declara terminado el proceso.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No.068 del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ.

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6588e4edf2518ee2feec4b9fc7fe5c25ead8519cf698d34c0902932a31992c05**

Documento generado en 21/10/2022 05:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00191-00
Convocante	AGOFER S.A.S.
Convocada:	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1509

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes en audiencia inicial celebrada el 14 de septiembre de 2022 (archivos 010-011 ED) entre el Municipio de Miranda Cauca y AGOFER SAS.

1.- Antecedentes.

De la solicitud de conciliación y los documentos obrantes en el expediente se extrae lo siguiente:

-AGOFER es una sociedad comercial, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá DC, dedicada a la comercialización de materiales para el sector de la construcción y la industria metalmecánica.

-Para el desarrollo de su actividad comercial, no utiliza agentes viajeros, ni personal ubicado en otros municipios. En sus operaciones de venta, la negociación, el despacho y la entrega de mercancías vendidas a sus clientes, independientemente de su ubicación, se realiza en las bodegas de sus sucursales, como consta en las facturas de venta.

-El 04 de enero de 2018, el municipio de Miranda notificó la liquidación oficial N°8782 de 30 de noviembre de 2017, por medio de la cual liquidó el impuesto de industria y comercio por los años gravables 2014 y 2015 en \$1.657.789 y \$2.823.389 respectivamente.

-El 28 de febrero de 2018, AGOFER SAS envió por correo certificado y de forma electrónica, el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial N°8782 de 30 de noviembre de 2017.

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00191-00
Convocante	AGOFER S.A.S.
Convocada:	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-El 26 de marzo de 2018, AGOFER fue notificada del auto N°9199 de 22 de marzo de 2018, por medio del cual la Secretaría de Hacienda de Miranda Cauca, inadmite el recurso de reconsideración, por considerar que fue presentado extemporáneamente.

2. – Trámite Procesal.

Mediante auto N°687 de 27 de septiembre de 2018 se admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones de rigor, las cuales se surtieron en debida forma (folios 147-148 C. Ppal)

El Municipio de Miranda contestó la demanda el 25 de enero de 2019 y propuso excepciones. (fls 162-172 EF)

De las excepciones propuestas por el Municipio de Miranda, se corrió traslado mediante fijación en lista del 03 de marzo de 2021, por el término de tres (03) días, transcurridos entre el 04 y el 08 de ese mismo mes y año (archivo 003 E.D.)

A través de auto N°1168 de 16 de agosto de 2022, se fijó como fecha para la celebración de audiencia inicial el 14 de septiembre de 2022 a las 10:30 am. (archivo 007 ED).

El 13 de septiembre de 2022, el municipio de Miranda aportó acta de sesión N°11, por medio de la cual manifestó su ánimo conciliatorio frente a las pretensiones de la demanda. (archivo 008 ED).

La audiencia inicial se celebró el 14 de septiembre de 2022, en la cual la apoderada del municipio de Miranda, manifestó la posición de su representada e informó a la parte demandante su ánimo conciliatorio frente a las pretensiones de la demanda.

3.- La Conciliación Judicial en asuntos contencioso-administrativos

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998, la cual dispone:

"De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.

Art 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el termino

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00191-00
Convocante	AGOFER S.A.S.
Convocada:	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

Art 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél."

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el artículo 180, numeral 8° del C.P.A.C.A. establece:

"POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN: En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento"

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio presentado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación, si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual indica:

"La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público ..."

Norma de la que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación, los siguientes:

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00191-00
Convocante	AGOFER S.A.S.
Convocada:	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables.
- Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

3.3.- Legitimación en la causa.

El artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, ordena:

"Derecho de postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar".

La parte convocante se encuentra conformada por la apoderada judicial del Municipio de Miranda Cauca MARIA CAMILA GRISALES BARONA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.081.808 y portadora de la tarjeta profesional N° 328.058 del C. S. de la Judicatura, tal como consta en el poder aportado, el cual contiene la facultad expresa de conciliar.

La parte convocada está conformada por la apoderada de la sociedad AGOFER SAS, NATHALY ALEJABDRA HIGUERA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía N°1.019.023.930 y portadora de la tarjeta profesional N°207.192 del C. S. de la Judicatura, tal como consta en el poder aportado, el cual contiene la facultad expresa de conciliar.

En tal sentido el requisito aludido en el presente acápite se encuentra satisfecho.

4. El Arreglo Conciliatorio.

El 13 de septiembre de 2022, se aportó acta de sesión N°11 de 12 de septiembre de 2022, emitida por el comité de conciliación del Municipio de Miranda Cauca, por medio de la cual se realiza la siguiente propuesta conciliatoria:

"Formular la oferta de Revocatoria de los Actos Administrativos relacionados a continuación como fórmula para hacer efectivo el restablecimiento del derecho de la sociedad AGOFER S.A.S., dando fin al agravio injustificado que se causó, lo anterior con el propósito de respetar en todo momento los mandatos constitucionales y legales, el

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00191-00
Convocante	AGOFER S.A.S.
Convocada:	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

debido proceso y los derechos de defensa y contradicción de la sociedad AGOFER S.A.S. y evitar en lo posible la condena en agencia y costas en derecho.

PROCESO RADICACION 2018-00181

- Liquidación oficial de aforo No. 8782 del 30 de noviembre del 2017 por medio de la cual la Secretaría Financiera del Municipio de Miranda (Cauca) liquidó el impuesto de Industria y Comercio de los años gravables 2014 y 2015.

- Resolución No. 9234 del 09 de abril de 2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición.

Como medida para el restablecimiento del derecho, se procederá a declarar por parte del municipio de Miranda -Cauca que:

-La sociedad AGOFER S.A.S. NO tiene la obligación de declarar Impuesto de Industria y Comercio para las vigencias de los años fiscales 2014 y 2015, en consecuencia, tampoco es merecedora de la sanción por no declarar impuesta mediante los Actos Administrativos.” (archivo 008 ED)

En audiencia inicial celebrada el 14 de septiembre de 2022, en la fase de conciliación, la apoderada del municipio de Miranda indicó lo siguiente:

“El municipio de Miranda en el acta de conciliación manifiesta la intención de conciliar estos procesos y de terminarlos de manera anticipada y de la mejor manera”

Ante la propuesta, la apoderada de la parte convocante señaló:

“Si, recibimos el memorial y estamos de acuerdo con la decisión del municipio de Miranda, muchas gracias por anticiparse con diligencia a la conciliación.

La señora Juez, Preguntó: “¿Doctora ustedes también estarían dispuestos a renunciar la condena de costas y agencias en derecho?”

Contestado: Si estamos de acuerdo.”

Por su parte el agente del Ministerio Publico, indicó lo siguiente:

“El Ministerio Publico tiene conocimiento del acta del comité de conciliación, en el cual se presenta formula de revocatoria de los actos administrativos, que son objeto de trámite del presente asunto, y dada su naturaleza tributaria, la formula presentada tendría plena aplicabilidad de conformidad con las prohibiciones del artículo 95 de la

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00191-00
Convocante	AGOFER S.A.S.
Convocada:	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ley 1437 de 2011, la cual establece la posibilidad de que las partes o la entidad pública pueda presentar revocatoria directa de los actos administrativos que son impugnados y viene con la aprobación del comité de conciliación. Adicionalmente se determina la propuesta del restablecimiento, en el sentido que la entidad AGOFER no tendría la obligación de declarar el impuesto de industria y comercio. Por lo cual la propuesta que ha presentado el Municipio y aceptado por la parte demandante, tendría toda la vocación de prosperidad y en ese sentido se solicita que su señoría disponga la aprobación de esta forma de arreglo. Bajo ese sentido la consecuencia en el presente asunto, sería la terminación de proceso de acuerdo con la formula presentada por el municipio."

En virtud de lo expresado por las partes, la Señora Juez dictó el auto N°1281 y dispuso:

"Suspender la presente diligencia para revisar la legalidad del acuerdo conciliatorio que han llegado las partes, en el evento que el acuerdo se encuentre ajustado a derecho, se emitirá una providencia por escrito en la cual se dará por terminado el proceso y se le comunicara a cada una de las partes. En el evento que no se considere viable el acuerdo, se dictará auto reanudando la diligencia."

En mérito de lo expuesto, considera el Despacho que es viable admitir la presente propuesta conciliatoria, por las siguientes razones:

La propuesta conciliatoria presentada por el Municipio de Miranda, es clara y concreta, al precisar que serán revocados los actos administrativos denominados Liquidación oficial de aforo N°8782 de 30 de noviembre de 2017 y la Resolución N°9234 de 09 de abril de 2018 y como medida de restablecimiento del derecho, se declarará que la sociedad AGOFER S.A.S. no tiene la obligación de declarar Impuesto de Industria y Comercio para las vigencias de los años fiscales 2014 y 2015, en consecuencia, tampoco es merecedora de la sanción por no declarar impuesta mediante los Actos Administrativos.

El presente asunto objeto de estudio es conciliable, y abarca la totalidad de las pretensiones sometidas a conocimiento de la jurisdicción tal como lo expreso la parte actora en el libelo de la demanda. En igual sentido y de conformidad con lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, la contraparte se encuentra en total acuerdo de renunciar a las costas y agencias en derecho.

Se tiene entonces que se trata de un acuerdo libre y espontaneo que pretende poner fin al presente proceso judicial, se ajusta a derecho, cumple con los condicionamientos previstos en el artículo 180 del CPACA y además no afecta o trasgrede el patrimonio público.

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00191-00
Convocante	AGOFER S.A.S.
Convocada:	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, esta judicatura aprobará la formula conciliatoria presentada por el municipio de Miranda y avalada por la sociedad AGOFER SAS, representados por sus respectivos apoderados y se dispondrá por tanto la terminación del litigio.

POR LO ANTERIOR, SE DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la formula conciliatoria presentada por el municipio de Miranda y avalada por la sociedad AGOFER SAS, representados por sus respectivos apoderados.

SEGUNDO: No condenar en costas

TERCERO: Dar por terminado el proceso.

CUARTO: Comunicar la presente decisión como lo dispone el artículo 201 del CPACA, dirigida a los correos electrónicos que figuran en el expediente.

QUINTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3c54b346b441f3d5d63912e37dc3e89206649e7d68b84651abb62273100bf2**

Documento generado en 21/10/2022 05:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00037-00.
Actor:	LINDA MAR MEDINA DUAGO Y OTROS.
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1512

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 065 de 26 de mayo de 2022, notificada electrónicamente el 27 de mayo de 2022, en la que se resuelve negar las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 065 del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintidós (2022), según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

dfvivas@procuraduria.gov.co,

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; arielarias19689@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ.

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfabfed030424e2e3ac1bfe31d2e1673e71a71a4961b5163a0fc00188cf8f76**

Documento generado en 21/10/2022 05:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 19001-33-33-009-2020-00093-00
Demandante: CLARIBEL CAICEDO
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No 1518

Conforme lo dispuesto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A del C.P.C.A.A, se procederá a decidir lo pertinente a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Revisado el expediente, se tiene que la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, en su defensa argumentó que en el asunto sub examine se ha configurado el fenómeno extintivo del derecho de acción denominado caducidad (fl. 05, archivo 013); en consecuencia, mediante fijación en lista del 10 de agosto de 2022, se corrió traslado de excepciones entre los días 11 a 16 del mismo mes y año (archivo 014 E.D.).

Dentro del término, el apoderado de la parte demandante se pronunció sobre este argumento de defensa, señalando los motivos por los cuales considera que no se configura la caducidad del medio de control y se opuso a su prosperidad (archivo 015).

Frente a la caducidad alegada debe precisarse, que según lo regulado en el inciso final del parágrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080, esta excepción debe resolverse en sentencia anticipada, en caso que se cumplan los requisitos del artículo 42 ibidem (el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011)

Siendo así se observa que en efecto, el caso objeto de estudio resulta de ser de aquellos previstos en el numeral 1º, literales a), b) y c) del artículo 42 de la norma citada, por lo que es posible proferir sentencia en aplicación del principio de economía procesal y en tal virtud se procederá a continuar con la siguiente etapa, esto es, se correrá traslado para que las partes presente sus alegatos por el termino de diez (10) días y una

vez finalizado el término respectivo se procederá a pasar el expediente a Despacho para dictar sentencia por escrito.

Valga aclarar que dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto de fondo si lo estima necesario.

Por último, según el Juzgado considera que en el presente asunto, la litis debe fijarse en los siguientes términos:

Determinar si en el presente asunto se configura la excepción de caducidad del medio de control.

En caso que la respuesta al anterior problema jurídico sea negativa, se analizará si la Resolución Sanción No. 1724122019000004 del 04 de abril de 2019, por medio de la cual se impuso una sanción a la accionante, por no declarar el impuesto de renta se encuentra viciada de nulidad y consecuencia, si a título de restablecimiento del derecho procede la orden de reintegro del dinero que fue cancelado por tal concepto, esto es, aquellos recursos que fueron embargados de sus productos financieros y los que adicionalmente tuvo que pagar para completar el monto de la sanción.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, pase el expediente a Despacho para proferir sentencia por escrito, en el turno que le corresponda

CUARTO: Fijar el litigio de la siguiente manera:

Determinar si en el presente asunto se configura la excepción de caducidad del medio de control.

En caso que la respuesta al anterior problema jurídico sea negativa, se analizará si la Resolución Sanción No. 1724122019000004 del 04 de abril de 2019, por medio de la cual se impuso una sanción a la accionante, por no declarar el impuesto de renta se encuentra viciada de nulidad y consecuencia, si a título de restablecimiento del derecho procede la orden de reintegro del dinero que fue cancelado por tal concepto, esto es, aquellos recursos que fueron embargados de sus productos financieros y los que adicionalmente tuvo que pagar para completar el monto de la sanción.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a la abogada **SANDRA LILIANA HERNADEZ HOYOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.321.347 de Popayán y portadora de la T.P. No. 293.901 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en representación de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, conforme al poder obrante a folio 14 a 15 del archivo 013 E.D.

SEXTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace [19001333300920200009300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/19001333300920200009300)

SÉPTIMO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d75e2cdaa8720e24bc6f8f1379d8e5b3163b5fe7c0222393ae69cdf0a14158**

Documento generado en 24/10/2022 02:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00185-00
Actor:	LUZ DERLY PINO MALES
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL CAUCA
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1516

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **01 de noviembre de 2022 a las 08:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la invitación o link para ingreso a la misma.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva al abogado JUAN DISLEY SALAZAR PRADO, identificado con cédula de ciudadanía 76.318.826 y portador de la T.P. No. 185.038 del C. S. de la J., como apoderado del Departamento del Cauca.

Conforme la renuncia de poder presentada por el mandatario judicial, se acepta esta solicitud y en consecuencia, se insta a la entidad accionada para que previo a la diligencia indicada en el numeral anterior, designe un mandatario judicial que represente sus derechos.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761d1ee135e36f63de1254af173594accf0b2347e2f961cb4ff852af429fcfa2**

Documento generado en 24/10/2022 02:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00191-00
Demandante:	ELDA HINESTROZA VALENCIA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1517

Conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, se procederá a decidir lo pertinente a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Revisado el expediente, se tiene que la UGPP en su intervención propuso las excepciones de **(i)** inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, **(ii)** ausencia de vicios en los actos administrativos demandados, **(iii)** prescripción, **(iv)** buena fe de la entidad demandada y **(v)** la innominada (archivo 08 E.D.). En consecuencia, mediante fijación en lista del 10 de agosto de 2022, se corrió traslado de excepciones entre los días 11 a 16 del mismo mes y año (archivo 014 E.D.). Durante este término la parte actora no se pronunció.

Advierte el Despacho que los medios exceptivos propuestos no configuran excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal, toda vez que atacan el fondo del asunto, excepto la denominada prescripción, misma que deberá diferirse para ser resuelta al momento de dictar sentencia, teniendo en cuenta que su análisis depende de la prosperidad de las pretensiones.

También es pertinente mencionar que las partes no solicitaron decreto de pruebas y han incorporado al proceso todos los elementos de juicio que requiere el Despacho para resolver sobre el asunto objeto de debate.

En consecuencia, el Juzgado considera que es posible proferir sentencia anticipada, y por tanto en aplicación del principio de economía procesal para continuar con la siguiente etapa, en virtud de la configuración de las circunstancias previstas en la norma citada, se procede a correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a pasar el expediente a Despacho para pronunciar providencia de fondo que resuelva el presente asunto.

Por último, la litis se fija con miras de determinar si los actos administrativos distinguidos como Resoluciones RDP No. 010579 del 30 de marzo de 2019, por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a la accionante y la No. RDP No. 016075 de 27 de mayo de 2019, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del primer acto, se encuentra afectada de nulidad o si por el contrario no se logra desvirtuar su presunción de legalidad. De ser positiva la respuesta, se estudiará si procede el reconocimiento y pago de la pensión gracia y por tanto la condena pecuniaria solicitada, así mismo, si se configura prescripción de mesadas.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TENER como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, pase el expediente a Despacho para proferir sentencia por escrito, en el turno que le corresponda

CUARTO: Fijar el litigio de la siguiente manera: determinar si los actos administrativos distinguidos como Resoluciones RDP No. 010579 del 30 de marzo de 2019, por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a la accionante y la No. RDP No. 016075 de 27 de mayo de 2019, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del primer acto, se encuentra afectada de nulidad o si por el contrario no se logra desvirtuar su presunción de legalidad. De ser positiva la respuesta, se estudiará si procede el reconocimiento y pago de la pensión gracia y por tanto la condena pecuniaria solicitada, así mismo, si se configura prescripción de mesadas.

QUINTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace [19001333300920200019100](https://www.cj.gob.gt/19001333300920200019100)

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053c7ff856fd4f37cc3adcee53453e97c072891295d6cffeec636d0584a11676**

Documento generado en 24/10/2022 02:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00086-00.
Actor:	ALIRIO VELASCO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1520

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la excepción previa formulada por la parte demandada (archivo 08 E.D).

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto No. 1770 del primero (01) de octubre de 2021 se admitió la demanda formulada en contra la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (archivo 06 E.D).

En su intervención el extremo por pasiva formuló como medio exceptivo, lo siguiente (fl. 35 a 19, archivo 08): "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*"; aduciendo que considera necesario que se integre a ese extremo procesal a la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y la Comisaria de Familia de Santander de Quilichao, sustentando su solicitud en el hecho que a su juicio estas entidades pueden tener mayor responsabilidad frente al resultado dañoso.

En suma, aduce que la señora VIVIANET VELASCO TALAGA (Q.E.P.D), formuló denuncia por violencia intrafamiliar, la cual quedó a cargo de la Fiscalía General de la Nación y esta a su vez enteró a la Policía Nacional y la Comisaria de Familia de Santander de Quilichao – Cauca, de la noticia

criminal que quedó registrada bajo el No. 196986000634201800537 de fecha 30 de octubre de 2018, para que cada entidad, conforme sus funciones y competencias, asumiera las labores de protección, seguimiento y en general aquellas que pudieran salvaguardar los derechos de la víctima. En consecuencia, considera que es dable ventilar en este juicio la conducta que se asumió por parte de las mencionadas entidades, para establecer si fue adecuada a la protección solicitada por la víctima.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe advertir el Despacho que la figura del litisconsorte, además de la regulación normativa ha tenido un desarrollo jurisprudencial en el que se han definido ciertas reglas que permiten establecer bajo que circunstancias procede la aplicación del mismo.

Se ha señalado en el precedente de esta jurisdicción que las partes que participan en la composición de un litigio, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado litisconsorcio; esta figura se aplica de manera clara en relación con los extremos activo y pasivo que en principio se traban en Litis.

Siendo así se tiene que la institución jurídica litisconsorcial, está consagrada en nuestra legislación procesal en los artículos 60 a 62 del CGP y ha sido dividida tradicionalmente en tres clases a saber: **(i)** litisconsorcio necesario, **(ii)** litisconsorcio voluntario o facultativo y **(iii)** litisconsorcio cuasinecesario.

Sobre los tipos de litisconsorcio el Consejo de Estado Sección Segunda, en Auto 05001233300020140005801 (14702015), de 27 de julio de 2015 C. P. Sandra Lisset Ibarra, precisó:

“(...) el litisconsorcio es necesario cuando es indispensable que en el proceso estén presentes todos los sujetos a quienes determinado acto o relación jurídica los afecta. Esto significa que no se puede resolver el asunto si un sujeto, tanto de la parte activa como pasiva, no se encuentra dentro del proceso. Igualmente, la norma enseña que puede haber pluralidad de sujetos en la parte activa como en la pasiva.

En efecto el litisconsorcio necesario en la parte activa se presenta cuando la relación o acto jurídico ocurre entre los sujetos demandantes; en tanto que en la parte pasiva se presenta cuando en tal relación son varias las personas demandadas. En el primer caso, la demanda la deben presentar todos los sujetos interesados en esa relación o acto jurídico; en el segundo caso, aquella se debe dirigir contra todas las personas o sujetos que integran la parte demandada.

(...)

*“...De acuerdo con lo anterior **el litisconsorcio necesario como su nombre lo indica es aquel que se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso y que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.**”*
(Negrilla del Despacho)

En otro pronunciamiento la Alta Corporación, indicó¹:

“El Consejo de Estado tiene determinado que, en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.

*Como en el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño **sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados (...)**”* (Negrilla del Despacho)

Conforme a lo indicado, para determinar si es procedente el litisconsorcio necesario, es obligatorio examinar si existe una **relación jurídica sustancial inescindible** que haga obligatoria la presencia de las personas que intervinieron en las actuaciones correspondientes y **que no sea posible decidir de mérito sin su comparecencia**, pues de lo contrario se estaría en presencia de un litisconsorcio facultativo.

En el caso bajo estudio, la relación que esgrime la UNP como fundamento de la necesidad de atraer procesalmente a Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y la Comisaria de Familia de Santander de Quilichao, como sujetos pasivos en calidad de litisconsorte necesario, se resume en que estas entidades podrían llegar a tener algún tipo de responsabilidad

¹ Radicado No. 25000-23-36-000-2013 01956 01 (552999)

patrimonial y administrativa, atendiendo el conocimiento que tuvieron de algunos hechos relacionados con el caso de la víctima, porque estima que en virtud de sus competencias y facultades, aquellas pudieron omitir el cumplimiento de algunas de sus cargas.

Dando aplicación a la jurisprudencia citada, debe indicarse inicialmente que al promoverse el medio de control se designó como parte demandada a la Unidad Nacional de Protección, sin realizar similar actividad frente Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y la Comisaria de Familia de Santander de Quilichao, por lo que resulta claro que la conformación del extremo por pasiva se sujetó a la voluntad procesal de los demandantes. Siendo así, es esa elección particular la que determina la forma en la que debe estar conformado el contradictorio no es de recibo que la Unidad Nacional de Protección pretenda que se formulen pretensiones contra otras entidades que no fueron tenidas en cuenta por quien impetra la demanda.

Debe advertirse que el argumento esgrimido por la UNP no contiene en sí mismo un elemento que apunte a la necesidad imperiosa de incorporación de las entidades y no lleva al convencimiento de este Despacho sobre la característica de inescindibilidad que como se indicó en líneas anteriores, resulta imperiosa al resolver sobre este tipo de figura procesal.

Por el contrario, puede establecerse sin mayores elucubraciones que la solicitud de la parte demandada se funda en un elemento de la responsabilidad que se denomina imputación, que en suma se relaciona con la posibilidad de un hecho u omisión le sea endilgado al demandado.

En resumen, si la parte demandante consideró que quien debe responder por los hechos que se controvierte es la UNP y no otra entidad, en el trámite del presente proceso este será el debate en el que centre la atención del Juzgado, sin que exista imposibilidad para decidir sobre el asunto por el hecho de que no comparezcan otros demandados, pues finalmente, es posible desatar el medio de control, analizando la responsabilidad de la accionada desde la órbita exclusiva de sus funciones y competencias y no resulta necesario para ellos analizar acciones u omisiones de otras entidades, especialmente, se reitera, porque la voluntad de la parte actora, fue demandar la responsabilidad que eventualmente pueda tener esta entidad.

En consecuencia, se declarará que en el presente asunto no se configura la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario, formulada por la UNP.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto no se configura la excepción de falta de integración del litisconsorte necesario formulada por la Unidad Nacional de Protección., según lo indicado.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb229dbee7b62c3271d8fc42b5cdade3aa9e7844480130861cb8aa9209bb153**

Documento generado en 24/10/2022 02:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00110-00
Actor:	JAIME ORLANDO LOPEZ CHAVES
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1513

Conforme lo dispuesto en los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, se procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

La Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional (CASUR) presentó contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal y no formuló excepciones previas. Adicionalmente allegó el expediente administrativo (archivo 003-004 ED).

En consecuencia, considera el Despacho que las pruebas recaudadas son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, máxime cuando el Despacho en oportunidades anteriores ha fallado procesos similares sin necesidad del decreto de pruebas diferentes al expediente administrativo.

Al estar configuradas las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a) y b) del artículo 42 de la norma citada, se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

El asunto se orienta a establecer si los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a Derecho, o si por el contrario, le asiste al demandante el derecho al reajuste de la asignación de retiro, con base en lo devengado por prima de servicios, vacaciones y navidad..

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico para que rinda concepto de

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito.

CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado, al cual podrán acceder a través del siguiente link:

[19001333300920210011000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/19001333300920210011000)

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.327.580 y T.P. 151.833 del C.S.J, para que represente los intereses de la entidad demandada conforme al poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82911cadd5a25e0fabeea5b0b6a866d8fbc1e1a93c6e480f83a65d00a210b01**

Documento generado en 21/10/2022 05:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00149-00
Actor:	LUZ ANGÉLICA BURBANO MUÑOZ
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1521

Conforme lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, se procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Revisado el expediente se observa que la última actuación surtida dentro del trámite corresponde al traslado de las excepciones oportunamente formuladas.

En consecuencia, es necesario continuar con el trámite procesal. En tal sentido se advierte que el Municipio de la Vega presentó contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal y formuló las excepciones de prescripción extintiva del derecho, frente al reconocimiento de la relación laboral y prescripción extintiva frente a los aportes pensionales, la cual debe resolverse cuando se profiera una decisión de fondo, como quiera que ella depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda

Adicionalmente, las partes no solicitaron pruebas y se aportó el expediente administrativo contentivo de su vinculación con el ente territorial (fl 11 a 34 archivos 03 ED), por lo tanto, considera el Despacho que las pruebas recaudadas son suficientes para decidir de fondo el presente asunto.

En consecuencia, contando con el respectivo material probatorio y teniendo que el mismo resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, se tiene que en el presente asunto se configuran las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a) y b) del artículo 42 de la norma citada, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Finalmente se fija la litis de la siguiente manera: establecer si con las relaciones contractuales suscritas con la demandante y El Municipio de La Vega, se cumplen con los elementos esenciales que configuren una vinculación laboral y de este modo reclamar el pago de prestaciones sociales y demás emolumentos por el periodo comprendido entre los años 1982 a 1984.

De resultar favorable la pretensión de la demanda, se analizará si en el presente asunto se ha configurado la prescripción del derecho.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** formulada por la entidad demandada, hasta el momento de proferir sentencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito.

QUINTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado, al cual podrán acceder a través del siguiente link:

[19001333300920210014900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/19001333300920210014900)

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1486c94cc9d4f5d7149ffd86164a7c1a9146d8e1bb103e5ea04dc07acae5b0**

Documento generado en 24/10/2022 02:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DEPOPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00139-00
Actor:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	DIOMELINA ZURITA ESTACIO
M. Control:	EJECUTIVO

Auto No. 1522

Pretende la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A., el cobro ejecutivo de costas reconocidas en su favor, mediante sentencia proferida dentro del proceso radicado con NUR 19001333300920180018200 que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró DIOMELINA ZURITA ESTACIO, con resultado adverso a sus pretensiones.

El artículo 155 del CPACA establece en su numeral 7º lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos

(1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...” (Resaltado Fuera de Texto)

No obstante, cuando la obligación al cobro se funda en una sentencia en firme, proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la cual se condena en costas a un particular y en favor de la entidad pública, la misma comporta un crédito en contra de un particular, motivo por el cual, no es clara la competencia del Juez Contencioso Administrativo para el cobro forzado de la obligación de tal naturaleza.

Al respecto el artículo 104 numeral 6 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”*(Resaltado fuera de texto)*

En tal sentido, en principio el Juez Contencioso Administrativo sería competente para adelantar el proceso ejecutivo cuyo título se funda en la condena en costas reconocida mediante sentencia proferida dentro del proceso del cual derivó su existencia, por el sólo hecho de haber sido parte en el mismo la entidad pública que reclama forzosamente su pago.

El artículo 297 numeral 1 del CPACA, Expresamente dispone que:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*(Resaltado fuera de texto)*

Al tenor de lo expuesto, el Juez Contencioso Administrativo será competente para ejecutar sus propias sentencias siempre que, configuren títulos ejecutivos constituidos por condenas en contra de entidades públicas y no en contra de particulares salvo que ejerzan funciones públicas.

En consecuencia, pese a que la condena en costas se encuentre dentro de la sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, la misma no puede cobrarse ejecutivamente ante ella, en tanto que, no se encuentra dentro de los títulos ejecutivos que pueden ejecutarse en contra de una entidad pública, siendo entonces, un crédito en contra de un particular, es claro que deberá cobrarse forzosamente ante la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, el artículo 422 del CGP establece que: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184**" (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, al tenor de lo expuesto por el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, es claro que "...la jurisdicción ordinaria ... conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la Constitución o la ley a otra jurisdicción..."

En tal sentido se concluye que, respecto de la condena en costas contenida en sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra un particular que no ejerza función pública, no siendo de los títulos ejecutivos realizables forzosamente ante la misma jurisdicción, corresponde su ejecución a la jurisdicción ordinaria civil, por no estar asignada a otra de ellas.

La H. Corte Constitucional, mediante auto 857/21, expediente CJU-328, resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, proferido el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y frente al tema dispuso lo siguiente:

"26. Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que **el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fiduprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta^[1])** en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una **condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular**. Si bien se trata de una

decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, la Corte Constitucional aplicará la cláusula general de competencia derivada del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y ordenará remitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Regla de decisión: *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso."*

Caso concreto:

Al tenor de lo expuesto, estima el Despacho que corresponde los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Popayán conocer el proceso ejecutivo iniciado por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A., en contra de DIOMELINA ZURITA ESTACIO, con radicado NUR 1090013333009202200013900.

Por lo considerado SE **DISPONE**:

PRIMERO. - DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer el asunto de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. - REMITIR el presente asunto los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Popayán, a través de la Oficina Judicial, Sección Reparto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Cauca-DESAJ-CAUCA.

TERCERO. - ORDENAR la cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

CUARTO. - Sobre la presente providencia, la Secretaría del Despacho deberá enviar un mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.com;
t_agalvis@fiduprevisora.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddb41b0039add068c460c8f15686c697d5be2651b9597cadd04faca8156a80**

Documento generado en 24/10/2022 02:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DEPOPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00140-00
Actor:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	MARIA LUISA MARTINEZ DE SILVA
M. Control:	EJECUTIVO

Auto No. 1523

Pretende la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A., el cobro ejecutivo de costas reconocidas en su favor, mediante sentencia proferida dentro del proceso radicado con NUR 19001333300920170001500 que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró MARIA LUISA MARTINEZ DE SILVA, con resultado adverso a sus pretensiones.

Procede el Despacho a considerar lo pertinente respecto de la Jurisdicción competente para avocar el conocimiento del asunto:

El artículo 155 del CPACA establece en su numeral 7º lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos

(1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...” (Resaltado Fuera de Texto)

Por su parte el artículo 298 del mismo estatuto dispone:

*“Artículo 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, **según el factor de conexidad**, libraré mandamiento ejecutivo **según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias**, previa solicitud del acreedor...” (Resaltado fuera de texto)*

No obstante, cuando la obligación al cobro se funda en una sentencia en firme, proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la cual se condena en costas a un particular y en favor de la entidad pública, la misma comporta un crédito en contra de un particular, motivo por el cual, no es clara la competencia del Juez Contencioso Administrativo para el cobro forzado de la obligación de tal naturaleza.

Al respecto el artículo 104 numeral 6 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...” (Resaltado fuera de texto)

En tal sentido, en principio el Juez Contencioso Administrativo sería competente para adelantar el proceso ejecutivo cuyo título se funda en la condena en costas reconocida mediante sentencia proferida dentro del proceso del cual derivó su existencia, por el sólo hecho de haber sido parte en el mismo la entidad pública que reclama forzosamente su pago.

El artículo 297 numeral 1 del CPACA, Expresamente dispone que:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (Resaltado fuera de texto)

Al tenor de lo expuesto, el Juez Contencioso Administrativo será competente para ejecutar sus propias sentencias siempre que, configuren

títulos ejecutivos constituidos por condenas en contra de entidades públicas y no en contra de particulares salvo que ejerzan funciones públicas.

En consecuencia, pese a que la condena en costas se encuentre dentro de la sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la misma no puede cobrarse ejecutivamente ante ella, en tanto que, no se encuentra dentro de los títulos ejecutivos que pueden ejecutarse en contra de una entidad pública, siendo entonces, un crédito en contra de un particular, es claro que deberá cobrarse forzosamente ante la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, el artículo 422 del CGP establece que: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184**" (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, al tenor de lo expuesto por el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, es claro que "...la jurisdicción ordinaria ... conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la Constitución o la ley a otra jurisdicción..."

En tal sentido se concluye que, respecto de la condena en costas contenida en sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra un particular que no ejerza función pública, no siendo de los títulos ejecutivos realizables forzosamente ante la misma jurisdicción, corresponde su ejecución a la jurisdicción ordinaria civil por no estar asignada a otra de ellas.

La H. Corte Constitucional, mediante auto 857/21, expediente CJU-328, resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, proferido el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y frente al tema dispuso lo siguiente:

"26. Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que **el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín es la autoridad competente** para conocer el proceso ejecutivo promovido por la Fiduprevisora S.A, (en su calidad de sociedad de economía mixta^[1]) en contra de la señora Natalia Giraldo Casas. Lo anterior porque la controversia planteada versa sobre la ejecución de una **condena en costas impuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa a un particular**. Si bien se trata de una decisión proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la obligación no recae en una entidad pública, sino en un particular. Por lo tanto, el título ejecutivo no se enmarca dentro de los previstos como ejecutables ante la jurisdicción contencioso-administrativa de conformidad con el artículo 297 del CPACA. En tal sentido, se debe aplicar la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria establecida en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, la Corte Constitucional aplicará la cláusula general de competencia derivada del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y ordenará remitir el expediente al Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Regla de decisión: *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso."*

Caso concreto:

Al tenor de lo expuesto, estima el Despacho que corresponde los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Popayán conocer el proceso ejecutivo iniciado por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A., en contra de MARIA LUISA MARTINEZ DE SILVA, con radicado NUR 1090013333009202200014000.

Por lo considerado SE **DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer el asunto de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. - REMITIR el presente asunto los Juzgados Civiles Municipales de Popayán, a través de la Oficina Judicial, Sección Reparto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Cauca-DESAJ-CAUCA.

TERCERO. - ORDENAR la cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

CUARTO. - Sobre la presente providencia, la Secretaría del Despacho deberá enviar un mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.com;
t_cabermudez@fiduprevisora.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05047c891aa21da1b19876256d75b28cc901eace6ddf049a986bfb2a91ce2c**

Documento generado en 24/10/2022 02:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00150-00
Actor:	YUBELY BETANCOURTH URNINA y OTROS
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1519

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informará a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el **01 de noviembre de 2022 a las 09:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la invitación o link para ingreso a la misma.

SEGUNDO: Se reconocen las siguientes personerías adjetivas:

Al abogado ALBERTO MUÑOZ BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.483 y portador de la T.P. No. 99.529 del C. S. de la J., como apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

A la abogada PAOLA ANDREA CHÁVEZ IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.690.292 y portador de la T.P. No. 223.406 del C. S. de la J., para representar los intereses de la Nación – Rama Judicial.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76e2dbf99a1ef937bcc1d318be7000e25e46f58f7408ec51e3d3d3ef8843abc**

Documento generado en 24/10/2022 02:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>